



Rad. 170014003009-2021-00364-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Acomete el Despacho el resolver sobre lo pertinente dentro de la presente diligencia extraproceso de Interrogatorio de Parte, solicitado por el señor **Uriel Londoño Arcila** a través de apoderado judicial, para que sea absuelto por la señora **Ángela María Zuluaga Echeverry**.

Pretende el solicitante se cite a la profesional del Derecho **Ángela María Zuluaga Echeverry** a fin de que esta rinda interrogatorio de parte.

De forma concreta se aduce que el objeto de la prueba es *“determinar si las actuaciones realizadas por parte de la señora ANGELA MARIA ZULUAGA ECHEVERRY, en su calidad de Apoderada dentro del proceso anteriormente mencionado infringen disposiciones legales, puntualmente respecto de la recta y leal realización de la Justicia, así como de sus deberes profesionales consagrados en la Ley 1123 de 2007”*.

Pues bien, tamizada la petición que se incoa, este judicial vislumbra que la misma no resulta procedente para las finalidades trazadas en el artículo 184 del CGP en concordancia sistemática con los artículos 191 y siguientes de la obra adjetiva; ello en tanto que, en primer lugar, las pruebas anticipadas o extraprocesales tienen por finalidad resguardar el medio de convicción ante la posibilidad de su destrucción o desaparición; o la viabilidad de proceder a su práctica con o sin intervención de la futura contra parte.

El artículo 184 del CGP establece que quien *“pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”*.

Por su parte el artículo 191 del CGP, que contempla los requisitos de la confesión, busca precisamente con el interrogatorio de parte (Confesión provocada), que aquella persona citada aduzca hechos que la perjudican o que benefician a la contraparte, todo ello bajo el apremio del juramento como presupuesto esencial de las declaraciones vertidas con fines judiciales.

Nótese como la finalidad de esta prueba es buscar que la misma haga parte de un proceso civil donde el convocado será citado, *prima facie*, como futuro demandado; sin embargo, en el caso concreto lo que se pretende por el apoderado del señor Uriel Londoño Arcila, es que la profesional Zuluaga Echeverry sea sometida a un cuestionario donde se establezca su responsabilidad disciplinaria, esto es, concretamente relacionado con *“la recta y leal realización de la Justicia, así como de sus deberes profesionales consagrados en la Ley 1123 de 2007”*.

Dicho pedimento se aleja de forma frontal de la finalidad que se consagra en los artículos 184 y 191 del CGP, pues no se busca que haga parte de un posterior



proceso civil; sumado a que una característica propia del interrogatorio de parte es que el mismo se extiende bajo la gravedad del juramento, luego al inquirirse sobre hechos que implican responsabilidades sancionatorias, la citada no está Constitucionalmente obligada a contestar ni a *auto-incriminarse*.

Expresado en otros términos, corresponde al Juez Natural de la causa, con ocasión de la respectiva investigación y bajo el amparo de los derechos de defensa y debido proceso, verificar la existencia o no de hechos que puedan generar una responsabilidad profesional; siendo un derecho de stirpe Superior la posibilidad de guardar silencio, luego, el objeto perseguido en la presente petición no se perfila a un posterior debate de orden civil, pues como muy bien lo aduce el apoderado, lo que se busca es verificar si la togada incurrió o no en trasgresión al régimen disciplinario del abogado, lo cual no puede hacerse por el medio deprecado.

Así las cosas, el despacho no accederá al pedimento incoado en las diligencias extraprocesales, ordenando el archivo de las mismas previa anotación en los registros del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- No acceder a la solicitud de citar a interrogatorio de parte a la señora Ángela María Zuluaga Echeverry, ello por las razones que edifica la motiva.

SEGUNDO.- Archívense las diligencias previas las anotaciones en los registros del despacho.

TERCERO.- Se reconoce personería procesal al Doctor Luis Fernando Vargas Rodríguez para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5514e9a30f38fdb4cf95ab386ebc8359d0810ebbbeac5d8904e89c5283b13e**

Documento generado en 24/06/2021 08:52:40 AM